

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2475

Sevilla – Valle, Nueve (09) de Diciembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE TITULACIÓN (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: ROSA MARIA FLOREZ
DEMANDADOS: NESTOR FLOREZ
MARIA TERESA FLOREZ
SEGUNDO HERNANDO FLOREZ
RADICADO: 2018-00161-00

ACLARACIÓN PRELIMINAR

Hubiere sido del caso, correr traslado de la nulidad planteada por el curador ad Litem en la persona de **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, a quien se ha designado para la representación del señor **NESTOR FLOREZ** demandado en estas diligencias, sin embargo, advierte la judicatura que se obtuvo pronunciamiento de la parte demandante a través del abogado **JUAN OLMEDO ARBELAEZ**, precisamente quien refirió las razones que, en su criterio no configuraban la meritoriedad de expurgar la actuación.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver, la nulidad propuesta por el defensor de oficio, la cual se encuentra basada en la indebida representación del señor **NESTOR FLOREZ**, sustentada en el Art 133 numeral 4to de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES

Existe una situación que la judicatura no advirtió al inicio del juicio y va referida a que, la parte demandante, a través de su agente judicial manifestó que, no conocía el paradero de los demás codemandados determinados, por lo que se convocó a su instancia el emplazamiento, No obstante, a la fecha, el suscrito tiene conocimiento del paradero de dos de los demandados, de los cuales uno reside bajo el gobierno de la demandante y prescribiente y tiene una situación de interdicción judicial, declarada a través de la Sentencia Civil N° 0118 de fecha 11 de Diciembre del año 2015, por el Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad, dentro del proceso con radicación N° 2014-00173-00, donde se designó a la autora de estas diligencias como GUARDADORA DEFINITIVA del señor NESTOR FLOREZ.

Lo cual reviste suma gravedad para el impulso de esta acción, y podría fracturar el avance de estas diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicia esta judicatura, por señalar que, el ocultamiento de información y más tratándose de consanguíneos y en situación de discapacidad, se torna en una conducta impropia para cualquier devenir procesal, indistintamente de la naturaleza, pues el Despacho le dio curso a un juicio donde se armó un marco factico lejano a lo que reviste la realidad.

Y aun cuando rituar la decisión que se dispone emitir este Juzgador, quizás toque aspectos sustanciales, no queda otra forma, de ilustrar las extensas irregularidades que se cometieron en la confección de la presente demanda, sea lo primero enunciar que, las constancias procesales agregadas al plenario, dan cuenta de que, el señor **NESTOR FLOREZ** presenta el siguiente diagnostico “paciente masculino de 69 años de edad con antecedente esquizofrenia + retardo mental sin deterioro del comportamiento + hipotiroidismo dislipidemia – bajo cuidado de la hermana ROSA FLOREZ, lo cual fue conceptuado por el medico EFRAN ROSERO(c.c 87.514.448)”.

De manera que, en modo alguno es aceptable que, la señora **ROSA MARIA FLOREZ**, incoe demanda en contra de su colateral por consanguinidad, cuando ella es la guardadora del demandado **NESTOR FLOREZ**, máxime cuando privo al despacho de manera inicial de esa información tan trascendente para el curso de esta acción, desconociendo este estrado si esa fue la voluntad de la demandante, o si ello devino de la orientación que le presentó el abogado **JUAN OLMEDO ARBELAEZ**, conjetura que cabe para la construcción de esta decisión, a razón de que, la demandante se ha presentado en varias oportunidades en el Juzgado refiriendo que, su interés es darle su cuota parte a cada uno de los propietarios, sin que refiera interés de apropiarse de la universalidad del Bien, adicionalmente por cuanto la señora **ROSA MARIA FLOREZ**, ha cooperado a revelar todas las situaciones tratadas en esta oportunidad, con la inserción del criterio médico sobre la situación del señor **NESTOR FLOREZ**, de modo que, este Juzgador no ha advertido en forma directa voluntad por encubrir información de interés para el proceso; evalúa este Juzgador que, siendo una persona de condiciones socioeconómicas complejas y desconocimiento en normas y ordenamiento jurídico, no le ha acompañado mucha claridad sobre las implicaciones de la demanda que procuro, lo que supone un desconocimiento pleno de las consecuencias.

Por su parte, si la persona con interdicción reside en el predio, y al parecer el señor **HERNANDO FLOREZ** (C.C 5.331.997), también o de forma aledaña, de acuerdo a la información que ofreció la entidad de salud **NUEVA EPS**, cuando señalo que es domiciliado en la Calle 63 52 A 120, **como podría configurar la demandante ROSA MARIA FLOREZ, en su favor posesión exclusiva**, para la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **382 – 10247** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Así las cosas, pasando del plano general al particular, en materia de nulidad, la indebida representación del demandado, es palpable, y media un tremendo conflicto de intereses, por cuanto al ser la señora **ROSA MARIA FLOREZ**, la guardadora del codemandado **NESTOR FLOREZ**, decae la representación de la persona declarada con interdicción judicial vs los intereses propios de la prescribiente **ROSA MARIA FLOREZ**.

Al respecto la norma – Art 133 Nral 4to de la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente,

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Para criterio de este director de Despacho, es inadmisibile que, se obre para dos cabos procesales que radican en diferente corriente, uno por activa y otro pasiva, pues sencillamente un interés se antepone al otro.

De otro lado, siendo que, el señor **NESTOR FLOREZ** según la constancia médica, es dependiente de la señora **ROSA MARIA FLOREZ**, tendría que zafarse la autora de este juicio de la guardaduria que le fue asignada a través de una declaración judicial, para que su propósito de adquisición no se vea irrumpido con la labor que le fue entregada, en todo caso la recomendación de esta agencia judicial es que, se verifiquen las condiciones y presupuestos axiológicos de este juicio, precisamente por la condición de la persona en situación de interdicción, en cuanto la Ley ofrece especiales prerrogativas, y en algunos de los casos se produce la suspensión de la prescripción en favor de esas personas, precisamente por cuanto merecen un trato diferenciado, con fines de protección.

De acuerdo con los referentes tratados, se encuentra fundada la nulidad para discernimiento de este juzgador, y ello produce que, se aniquile todo lo que va cursado de este trámite, pues fue una situación que el abogado no memoró en lado alguno, y tiene repercusiones directas para esta acción declarativa, las cuales no son subsanables por el oficiosidad de este Juzgador, ni aun cuando se justifique tanto el desconocimiento de la demandante, como del procurador judicial de las secuelas procesales y las que se podrían derivar en otro campo, por cuanto todo se alineaba para que la judicatura incurriera en error, adjudicando una propiedad en acción de titulación, donde uno de sus titulares del derecho de propiedad, reviste de unas condiciones particulares y específicas, y más gravoso que, se ofrecieron manifestaciones en la demanda, ausentes de veracidad, bastando solo observar la pretensión segunda del escrito genitor que persigue el emplazamiento de los legítimos contradictores, lo cual no podía tener otro propósito más que, lograr de forma directa la favorabilidad de la pretensión, sin que se formará contradicción a la causa pedida.

De los insumos considerados, se colige ineludiblemente que, los fundamentos ideados por el profesional del Derecho en calidad de curador ad Litem, hacen eco en el criterio de este juzgador, sobre la situación de nulidad, no quedando otra senda que declararla.

En su lugar se habrá de disponer decisión de inadmisión, para que la parte demandante, en compañía de su agente judicial, examinen concienzudamente la situación tejida alrededor de esta demanda, a efectos de que, se adopten las decisiones del caso.

De acuerdo con lo anterior, se dará aplicación al Art 90 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Conforme el uso de este precepto procesal, se dará cabida de manera consecencial orden para que se proceda con la enmienda de la demanda, conociendo las obligaciones que se sitúan sobre la demandante y su agente judicial, en el deber de actuar con transparencia y probidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del Auto N° 276 de fecha 25 de febrero del año 2019, contentivo de la providencia que admite la demanda de titulación, expurgación incoada por el abogado **RODRIGO TRUJILLO GONZALEZ**, en representación del señor **NESTOR FLOREZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, para proceso de titulación, el cual es promovido por la señora **ROSA MARIA FLOREZ**, en contra de los ciudadanos **MARIA TERESA FLOREZ, SEGUNDO HERNANDO FLOREZ, NESTOR FLOREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, en atención a que no llena los requisitos necesarios para su admisión, de acuerdo a la falta de información de notificación de los demandados, a la calidad de guardadora de la demandante respecto a uno de los demandados y el conflicto de intereses que se configura, dado el escenario descubierto.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

CUARTO: Sin lugar a reconocimiento de personaría, por cuanto dicha actuación se surtió de manera previa.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 210 DEL 12 DE
DICIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____

Carri
E-mail


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

0

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d3c0b5e74708cf20fc6ed25ec20f0baa32fdf936cf50fb329dd7162b23019**

Documento generado en 09/12/2022 10:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>